



NUR 11001-40-04-017-2010-00192-00
Ubicación 21161-6
Condenado LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA
C.C # 18968044

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-40-04-017-2010-00192-00
Ubicación 21161-6
Condenado LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA
C.C # 18968044

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

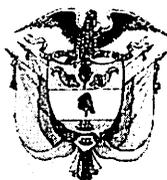
A partir de hoy 12 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-40-04-017-2010-00192-00. N.I. 21161.
Condenado: Luis Arturo Córdoba Castilla. C. C. 18.968.044.
Delito: Estafa.
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Ley: 600 de 2000

Bogotá D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Luis Arturo Córdoba Castilla.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 30 de agosto de 2013, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal de Bogotá, condenó a Luis Arturo Córdoba Castilla como autor del delito de estafa, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión, multa de treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, al pago de veintidós millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos (\$22.469.200) por concepto de perjuicios, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años.
2. Ante el incumplimiento de Luis Arturo Córdoba Castilla con los requisitos previos para el goce del subrogado concedido el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dispuso correrle el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, previo a revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Vencidos los términos del traslado y ante el silencio del penado, esa misma autoridad judicial ordenó la ejecución de la sentencia, mediante auto del 27 de agosto de 2014, librando orden de captura, la cual se materializó el 3 de marzo de 2016.
3. El Juzgado Veintitrés (23) de Bogotá, en providencia del 10 de marzo de 2016 decretó la libertad a favor de Luis Arturo Córdoba Castilla, restableciéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses. Se suscribió la diligencia de compromiso en la misma data.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información suministrada por la víctima, respecto a que el sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla, ha omitido su obligación de pagar los perjuicios a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

Frente a la decisión a adoptar tenemos que artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 486 de la ley 600 de 2000 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión”.-

El Despacho en proveído del 06 de diciembre de 2019, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que dentro de los términos previstos los sentenciados explicaran los motivos por los cuales presuntamente había incumplido su deber de observar buena conducta.

Sin embargo, mediante decisión del 07 de mayo de la anualidad que avanza, el Despacho previo a resolver sobre la revocatoria del subrogado, evidenció que el citado traslado no fue comunicado a todas las partes y a las últimas direcciones informadas por los sentenciados, por lo que a fin de corregir la omisión dispuso nuevamente correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, del memorial del 25 de octubre de 2019 en el cual la víctima informa el incumplimiento de las obligaciones de pagar los perjuicios, para que dentro del término allí dispuesto Luis Arturo Córdoba Castilla explicara las razones del incumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, respecto al pago dentro del periodo de prueba, de los perjuicios de \$22.469.200 a favor de Nancy Astrid Manrique Ortiz.

Respuesta del sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla y su defensora.

El sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla y su apoderada ejerciendo su derecho de defensa dieron respuesta al referido traslado, vía correo electrónico institucional de la siguiente manera:

La abogada Luz Marina Santamaría Zafra allega memorial del 12 de agosto de 2020, en el cual señaló las excusas particulares del penado Luis Arturo Córdoba Castilla frente al incumplimiento del pago de los perjuicios, así:

El 15 de marzo de 2018, aquejada por un agresivo cáncer, falleció la compañera de más de 30 años de vida del penado Luis Arturo Córdoba Castilla, quien venía enferma desde el año 2017, para atender la enfermedad de su consorte y con la inmensa esperanza de mantenerla con vida y restaurarle su salud, sus hijos y el penado hicieron todo cuanto estuvo a su alcance.

En razón a su delicado estado de salud, debió contratar servicio de enfermera de día y de noche, cama hospitalaria, silla de ruedas, oxígeno especial y hacerle tratamientos con medicinas y vitaminas importadas a su esposa. Cuando la enfermedad incrementó hicieron préstamos que ascienden a la suma de veinticinco millones de pesos, para así poder cubrir toda aquello que la señora Talero Aranguren (QEPD) necesitaba para mantenerla con vida y luchar contra el cáncer.

El penado Luis Arturo Córdoba Castilla señaló que cuenta también con una deuda dejada por su esposa ante la Entidad Financiera Banco W, la cual asciende a \$63.000.000.

Además indicó que es responsable económicamente por su madre, quien padece de varias enfermedades de base y que colabora con dinero para su sustento y manutención.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento, refirió que no es por desentendimiento del asunto, solo que ha sido imposible hacer el pago, no ha tenido la suficiente capacidad económica para sufragar sus obligaciones, resalta que solicita una nueva oportunidad para comenzar a cumplir con la obligación que tiene pendiente atendiendo que se encuentra en disposición de pagar los perjuicios y para tal fin solicita se estudie la prórroga del plazo para el indemnizar y cancelar los perjuicios a los que fue condenado.

Precisa este Despacho que aunque el sentenciado allegó escrito de justificación frente a su transgresión, el mismo suscribió diligencia de compromiso en la cual se obligaba a pagar los daños y perjuicios dentro del periodo de prueba, así como se observa dentro del plenario que Córdoba Castilla no ha efectuado abonos a la víctima señora Nancy Astrid Manrique Ortiz.

Resolución del caso.

Una vez estudiados los argumentos esbozados por los memorialistas, el Despacho evidencia que es procedente la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo siguiente.

Se sustenta la imposibilidad de pagar los perjuicios a las víctimas en el episodio y las consecuencias surgidas desde el fallecimiento de la esposa de Luis Antonio Córdoba Castilla, no obstante y a pesar que se reconoce que es un hecho que pudo causar un impacto emocional y económico al sentenciado, lo cierto es que dicho suceso acaeció desde el 2018.

Es decir, de la revisión de las diligencias se decanta que el Juzgado Fallador emitió sentencia desde el 30 de agosto de 2013, es decir que ha tenido alrededor de siete (7) años para restituirle a la víctima el dinero que le fue despojado por la comisión de la conducta punible, máxime que dentro de la sentencia condenatoria se le había otorgado un término máximo de ocho (8) meses para tal fin.

De otro lado, en la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla el 10 de marzo de 2016, aceptó las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas, de pagar los perjuicios por el daño causado, data de la que han pasado más de 04 años y no ha cumplido con el mencionado compromiso.

Ahora bien, no se puede llegar en este momento a solicitar - como lo hizo la defensa - a la prórroga para el pago de los perjuicios, cuando desde la emisión de la sentencia hasta la fecha, en ningún momento se mostró por parte de Luis Arturo Córdoba Castilla la intención de pagar los perjuicios a la víctima, ni mucho menos la imposibilidad económica de realizarlo.

De manera tal que no puede obtenerse un pronóstico favorable, ya que el sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla no aprovechó la oportunidad que le brindó la administración de justicia al otorgarles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y por el contrario, dentro del periodo de prueba incumplió su obligación y su compromiso de pagar los perjuicios a los que fue condenado.

Frente a este tópico surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión STP1013-2016, Radicación N° 83892, M. P. José Luis Barceló Camacho:

“Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, **previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.),** caso en el cual *“se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido”* (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. **Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación,** que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

Y más adelante concluye:

“La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía.** También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos.”

Basten la anteriores consideraciones y la Jurisprudencia expuesta para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia, pues al haberse corrido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, Luis Arturo Córdoba Castilla no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino que revocar el subrogado concedido.

Para efectos de lo anterior, en firme este auto, se expedirá a nombre de Luis Arturo Córdoba Castilla orden de captura ante las autoridades respectivas. El **Centro de Servicios Administrativos** deberá ingresar al Despacho el proceso inmediatamente se encuentre ejecutoriada esta providencia.

De otra parte, como quiera que a Luis Arturo Córdoba Castilla para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso caución prendaria, la cual prestó mediante Ipóliza judicial de Seguros del Estado S. A., en firme este auto, se ordenará hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Otras determinación.

Teniendo en cuenta la petición formulada por la defensa, respecto a la asignación de cita presencial para revisión del proceso, este Despacho no accede a la misma, dada las restricciones de acceso al edificio para evitar la propagación del virus denominado Covid- 19.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de que garantizar el derecho a la defensa que le asiste al condenado, **por el Centro de Servicios Administrativos**, remítasele a la profesional del derecho, copias digitales del proceso de la referencia a su correo electrónico personal.

Hágase lo mismo con la víctima, teniendo en cuenta que en memorial allegado solicita la expedición de copias del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Luis Arturo Córdoba Castilla la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en consecuencia, en firme este auto librar en su contra orden de captura.

Por tal razón en firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho.

Segundo: En firme este auto, hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución precisada en la motivación de este auto, en la forma anotada en las consideraciones.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

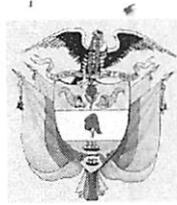
Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

AAHA y EAGT

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	En qué día del Estado No
4 FEBRERO/2021	0
La anterior Providencia	
La Secretaría	<i>WIRECALIN</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



asesor ason la materia fiscal
Cordoba. Sergio Gonzalez

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-40-04-017-2010-00192-00. N.I. 21161.
Condenado: Luis Arturo Córdoba Castilla. C. C. 18.968.044.
Delito: Estafa.
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Ley: 600 de 2000

Bogotá D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Luis Arturo Córdoba Castilla.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 30 de agosto de 2013, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal de Bogotá, condenó a Luis Arturo Córdoba Castilla como autor del delito de estafa, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión, multa de treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, al pago de veintidós millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos (\$22.469.200) por concepto de perjuicios, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años.
2. Ante el incumplimiento de Luis Arturo Córdoba Castilla con los requisitos previos para el goce del subrogado concedido el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dispuso correrle el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, previo a revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Vencidos los términos del traslado y ante el silencio del penado, esa misma autoridad judicial ordenó la ejecución de la sentencia, mediante auto del 27 de agosto de 2014, librando orden de captura, la cual se materializó el 3 de marzo de 2016.
3. El Juzgado Veintitrés (23) de Bogotá, en providencia del 10 de marzo de 2016 decretó la libertad a favor de Luis Arturo Córdoba Castilla, restableciéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses. Se suscribió la diligencia de compromiso en la misma data.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información suministrada por la víctima, respecto a que el sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla, ha omitido su obligación de pagar los perjuicios a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

Frente a la decisión a adoptar tenemos que artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 486 de la ley 600 de 2000 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión”.-

El Despacho en proveído del 06 de diciembre de 2019, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que dentro de los términos previstos los sentenciados explicaran los motivos por los cuales presuntamente había incumplido su deber de observar buena conducta.

Sin embargo, mediante decisión del 07 de mayo de la anualidad que avanza, el Despacho previo a resolver sobre la revocatoria del subrogado, evidenció que el citado traslado no fue comunicado a todas las partes y a las últimas direcciones informadas por los sentenciados, por lo que a fin de corregir la omisión dispuso nuevamente correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, del memorial del 25 de octubre de 2019 en el cual la víctima informa el incumplimiento de las obligaciones de pagar los perjuicios, para que dentro del término allí dispuesto Luis Arturo Córdoba Castilla explicara las razones del incumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, respecto al pago dentro del periodo de prueba, de los perjuicios de \$22.469.200 a favor de Nancy Astrid Manrique Ortiz.

Respuesta del sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla y su defensora.

El sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla y su apoderada ejerciendo su derecho de defensa dieron respuesta al referido traslado, vía correo electrónico institucional de la siguiente manera:

La abogada Luz Marina Santamaría Zafra allega memorial del 12 de agosto de 2020, en el cual señaló las excusas particulares del penado Luis Arturo Córdoba Castilla frente al incumplimiento del pago de los perjuicios, así:

El 15 de marzo de 2018, aquejada por un agresivo cáncer, falleció la compañera de más de 30 años de vida del penado Luis Arturo Córdoba Castilla, quien venía enferma desde el año 2017, para atender la enfermedad de su consorte y con la inmensa esperanza de mantenerla con vida y restaurarle su salud, sus hijos y el penado hicieron todo cuanto estuvo a su alcance.

En razón a su delicado estado de salud, debió contratar servicio de enfermera de día y de noche, cama hospitalaria, silla de ruedas, oxígeno especial y hacerle tratamientos con medicinas y vitaminas importadas a su esposa. Cuando la enfermedad incrementó hicieron préstamos que ascienden a la suma de veinticinco millones de pesos, para así poder cubrir toda aquello que la señora Talero Aranguren (QEPD) necesitaba para mantenerla con vida y luchar contra el cáncer.

El penado Luis Arturo Córdoba Castilla señaló que cuenta también con una deuda dejada por su esposa ante la Entidad Financiera Banco W, la cual asciende a \$63.000.000.

Además indicó que es responsable económicamente por su madre, quien padece de varias enfermedades de base y que colabora con dinero para su sustento y manutención.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento, refirió que no es por desentendimiento del asunto, solo que ha sido imposible hacer el pago, no ha tenido la suficiente capacidad económica para sufragar sus obligaciones, resalta que solicita una nueva oportunidad para comenzar a cumplir con la obligación que tiene pendiente atendiendo que se encuentra en disposición de pagar los perjuicios y para tal fin solicita se estudie la prórroga del plazo para el indemnizar y cancelar los perjuicios a los que fue condenado.

Precisa este Despacho que aunque el sentenciado allegó escrito de justificación frente a su transgresión, el mismo suscribió diligencia de compromiso en la cual se obligaba a pagar los daños y perjuicios dentro del periodo de prueba, así como se observa dentro del plenario que Córdoba Castilla no ha efectuado abonos a la víctima señora Nancy Astrid Manrique Ortiz.

Resolución del caso.

Una vez estudiados los argumentos esbozados por los memorialistas, el Despacho evidencia que es procedente la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo siguiente.

Se sustenta la imposibilidad de pagar los perjuicios a las víctimas en el episodio y las consecuencias surgidas desde el fallecimiento de la esposa de Luis Antonio Córdoba Castilla, no obstante y a pesar que se reconoce que es un hecho que pudo causar un impacto emocional y económico al sentenciado, lo cierto es que dicho suceso acaeció desde el 2018.

Es decir, de la revisión de las diligencias se decanta que el Juzgado Fallador emitió sentencia desde el 30 de agosto de 2013, es decir que ha tenido alrededor de siete (7) años para restituirle a la víctima el dinero que le fue despojado por la comisión de la conducta punible, máxime que dentro de la sentencia condenatoria se le había otorgado un término máximo de ocho (8) meses para tal fin.

De otro lado, en la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla el 10 de marzo de 2016, aceptó las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas, de pagar los perjuicios por el daño causado, data de la que han pasado más de 04 años y no ha cumplido con el mencionado compromiso.

Ahora bien, no se puede llegar en este momento a solicitar - como lo hizo la defensa - a la prórroga para el pago de los perjuicios, cuando desde la emisión de la sentencia hasta la fecha, en ningún momento se mostró por parte de Luis Arturo Córdoba Castilla la intención de pagar los perjuicios a la víctima, ni mucho menos la imposibilidad económica de realizarlo.

De manera tal que no puede obtenerse un pronóstico favorable, ya que el sentenciado Luis Arturo Córdoba Castilla no aprovechó la oportunidad que le brindó la administración de justicia al otorgarles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y por el contrario, dentro del periodo de prueba incumplió su obligación y su compromiso de pagar los perjuicios a los que fue condenado.

Frente a este tópico surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión STP1013-2016, Radicación N° 83892, M. P. José Luis Barceló Camacho:

"Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, **previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.),** caso en el cual *"se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido"* (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. **Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación,** que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

Y más adelante concluye:

“La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía.** También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos.”

Basten la anteriores consideraciones y la Jurisprudencia expuesta para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia, pues al haberse corrido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, Luis Arturo Córdoba Castilla no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino que revocar el subrogado concedido.

Para efectos de lo anterior, en firme este auto, se expedirá a nombre de Luis Arturo Córdoba Castilla orden de captura ante las autoridades respectivas. El **Centro de Servicios Administrativos** deberá ingresar al Despacho el proceso inmediatamente se encuentre ejecutoriada esta providencia.

De otra parte, como quiera que a Luis Arturo Córdoba Castilla para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso caución prendaria, la cual prestó mediante póliza judicial de Seguros del Estado S. A., en firme este auto, se ordenará hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Otras determinación.

Teniendo en cuenta la petición formulada por la defensa, respecto a la asignación de cita presencial para revisión del proceso, este Despacho no accede a la misma, dada las restricciones de acceso al edificio para evitar la propagación del virus denominado Covid- 19.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de que garantizar el derecho a la defensa que le asiste al condenado, **por el Centro de Servicios Administrativos**, remítasele a la profesional del derecho, copias digitales del proceso de la referencia a su correo electrónico personal.

Hágase lo mismo con la víctima, teniendo en cuenta que en memorial allegado solicita la expedición de copias del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

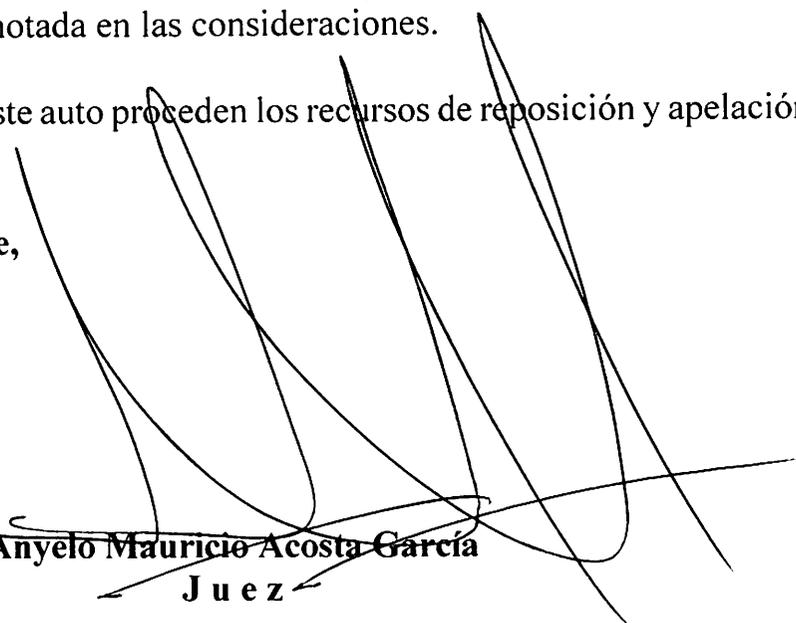
Primero: Revocar a Luis Arturo Córdoba Castilla la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en consecuencia, en firme este auto librar en su contra orden de captura.

Por tal razón en firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho.

Segundo: En firme este auto, hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución precisada en la motivación de este auto, en la forma anotada en las consideraciones.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

AAHA y EAGT

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001400401720100019200 NI 21161
JUZGADO 6 EPMS BTA - CORDOBA CASTILLA



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Vie 22/01/2021 3:38 PM



Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...
253 KB

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 30 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001400401720100019200 NI 21161 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Responder a todos

Reenviar

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001400401720100019200 NI 21161
JUZGADO 6 EPMS BTA - CORDOBA CASTILLA

Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Vie 22/01/2021 3:40 PM

Para: asesorasantamariazafra@gmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

253 KB

Doctora
LUZ MARINA SANTAMARIA ZAFRA
La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 30 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001400401720100019200 NI 21161 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,


Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Reenviar

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001400401720100019200 NI 21161
JUZGADO 6 EPMS BTA - CORDOBA CASTILLA

Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Vie 22/01/2021 3:41 PM

Para: Cordoba.serge@gmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

253 KB

Señor

LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 30 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001400401720100019200 NI 21161 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,


Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Reenviar

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001400401720100019200 NI 21161 JUZGADO 6 EPMS BTA - CORDOBA CASTILLA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mié 3/02/2021 10:54 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001400401720100019200 NI 21161 JUZGADO 6 EPMS BTA - CORDOBA CASTILLA.pdf,

Cordial saludo.

Notificación sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 22 de enero de 2021 3:39 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001400401720100019200 NI 21161 JUZGADO 6 EPMS BTA - CORDOBA CASTILLA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 30 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001400401720100019200 NI 21161 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZG 6 EPYMS BTA - PROCESO 110014004017201000192- CONDENADO LUIS ARTURO CORDOBA CC 18968044 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Luz Santamaria <asesorasantamariazafra@gmail.com>

Mar 26/01/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cordoba.serge@gmail.com <cordoba.serge@gmail.com>; santamariazafra@hotmail.com <santamariazafra@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB);

REPOSICIÓN APELACIÓN ARTURO CORDOBA.pdf;

BOGOTÁ DC, 26 DE ENERO DE 2021

DOCTOR ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

ASUNTO: RADIACIÓN MEMORIAL QUE SUSTENTA RECURSOS DE REPOSICION Y APELACIÓN ANTE EL HONORABLE DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ SEXTO DE EPYMS.

AUTORIDAD : DOCTOR ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

NÚMERO DE RADICACION DEL PROCESO: 110014004017201000192

CONDENADO: LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA - CC 18968044

Cordial Saludo Respetado Señor Juez.

LUZ MARINA SANTAMARÍA ZAFRA, en mi calidad de Defensora de Confianza del Sentenciado LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA identificado con CC 18968044, quien se halla a órdenes de su honorable despacho según las diligencias radicadas bajo el serial 110014004017201000192; por medio de la presente comunicación y el PDF de 12 folios que se adjunta, me permito presentar y sustentar los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 30 de Diciembre de 2020.

Atentamente, De usted Señor Juez, con el respeto debido;

LUZ MARINA SANTAMARIA ZAFRA
APODERADA de LUIS ARTURO CORDOBA
CC 52054242 / TP168808 CSJ
CELULAR 3106795115
SANTAMARIAZAFRA@HOTMAIL.COM
ASESORASANTAMARIAZAFRA@GMAIL.COM
CORDOBA.SERGE@GMAIL.COM

lo sucesivo me referiré a las páginas que se registran en el PDF del escáner de la totalidad del plenario), y he encontrado que en el párrafo 4 de la página 16 de la sentencia a la letra dice: " (...)Por lo anterior, el despacho acogiendo lo esbozado por el Ente Acusador considera que existe certeza sobre los requisitos exigidos en el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia de carácter condenatoria en contra de LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA y ANTONIO HERNANDEZ SANCHEZ en calidad de coautores responsables de la conducta punible de ESTAFA (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Expone el juzgador que ambos tuvieron igual nivel de participación en los hechos y por lo tanto les decreta la responsabilidad penal en igualdad de condiciones. Es así que en el párrafo 4 de la página 17 afirma "(...) no se trató de una situación en la que uno de los procesados, tuvo más participación que el otro, pues ellos actuaron de manera mancomunada(...)" por lo cual les impone la misma pena privativa de la libertad de 35 meses de prisión, la misma multa y la misma pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena.

Del mismo modo que en virtud del Artículo 94 del C.P., el Juez de Conocimiento reconoce los perjuicios materiales y los tasa con base en lo que se probó en el sumario al respecto. De modo que reconoce que la denunciante efectivamente sufrió un detrimento económico equivalente a la suma de dinero que la víctima NANCY ASTRID MANRIQUE probó que les entregó a CORDOBA CASTILLA y a HERNANDEZ; esto es la suma total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.450.000 M/CTE), más los intereses promedio mensual causados desde Octubre de 2004 y durante 107 meses, los cuales tasó en la suma de QUINCE MILLONES DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.019.200 M/CTE). Sumó el capital de \$7.450.000 M/CTE más los intereses \$15.019.200 M/CTE para un total de VEINTE Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS STENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.469.200 M/CTE); y dijo "suma que **deberá ser cancelada por los sentenciados LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA y a ANTONIO HERNANDEZ SANCHEZ a favor de NACY ASTRID MANRIQUE ORTIZ por concepto de perjuicios materiales, y dentro de un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo**".

En este punto exacto queda absolutamente claro que el señor Juez de Conocimiento, condenó a los dos ciudadanos a pagar el total de los \$22.469.200 PESOS. No obstante estar muy claro que esta obligación impuesta a los condenados es conjunta; desafortunadamente su honorable despacho ha incurrido en yerro, toda vez que le ha dado una interpretación al parecer errada a la sentencia en lo que tiene que ver con la suma imputable a LUIS ARTURO por concepto de perjuicios, ya que su despacho considera que El debe pagar el total de los \$22.469.200 PESOS; cuestión que es una interpretación errada del fallo que se está ejecutando; ya que a lo largo de la providencia recusada indistintamente manifiesta que **solo mi representado ARTURO CORDOBA fue condenado a pagar la suma total de ese dinero** por concepto de resarcimiento de los danos materiales causados a la víctima.

2

Inclusive el numeral TERCERO del RESUELVE consigna simple y llanamente "TERCERO: CONDENAR a LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA y ANTONIO HERNANDEZ SANCHE, al pago de los danos materiales señalados en el acápite correspondiente, por las razones indicadas en las motivaciones". A la legua se entiende que el juzgador no ha consignado alguna otra condición al respecto, más allá de que son solidariamente responsables de ese pago y por ende entre los dos (2) condenados deben pagar el total del monto de la indemnización; de forma tal que a cada uno le corresponde pagar el 50% del total de ese monto; esto es que cada uno debe pagar la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.234.600 M/CTE); cifra por la cual debe responder mi representado ARTURO CORDOBA; así como en idéntico valor de \$11.234.600 PESOS M/CTE debe responder ANTONIO HERNANDEZ.

Respetado Señor Juez, no es lo mismo hablar de pagar \$22.469.200 PESOS M/CTE, que asumir el pago de la mitad, esto es de \$11.234.600 PESOS M/CTE; cifra ésta que se avista alcanzable y que es en la que mi prohijado ha venido haciendo ahorros desde el año pasado con miras a reunirlos para entonces establecer contacto con la Señora NANCY MANRIQUE y proceder al pago de la cuota parte que nos corresponde por concepto de perjuicios.

Así las cosas; a la fecha mi prohijado ARTURO CORDOBA se apresta a materializar la voluntad de pago de la indemnización a la víctima señora NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ, para lo cual a primera hora hábil del lunes 25 y el martes 26 de Enero de 2021 hemos buscado contactar directamente a la señora en el número de celular que aparece en el plenario 3123640226; a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar para realizar la transacción que nos permita cumplir con dicha obligación y entonces darla por superada.

En las conversaciones adelantadas con la víctima, hemos expuesto a la Señora NANCY la posibilidad de realizar un contrato de transacción, ya que a la fecha tenemos la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/CTE) para abonarle el día de hoy Martes 26 de Enero de 2021, pero infortunadamente ella no aceptó; manifestó que desea el total de los \$11.234.600 PESOS M/CTE, por lo que el día de hoy 26 de Enero de 2020 hemos gestionado ante el BANCO CAJA SOCIAL el CHEQUE DE GERENCIA No. 1001873 girado y cruzado al primer beneficiario a nombre de NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ CC 39.610.389 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/CTE) (anexo copia) y lo dejamos a órdenes de su despacho como prueba de la materialización real de la voluntad de pago, y en los próximos días le informaremos y documentaremos en cuanto se realice el pago total ya que desafortunadamente en los días pasados estuvimos en cuarentenas y no pudimos hacer las diligencias para recoger los dineros tendientes a juntar la cifra pretendida por la víctima. Respetuosamente le solicitamos tener en cuenta que no estamos solicitando la exención del pago de la obligación.

2. DE LA INFORMACION INCORPORADA EN EL PLENARIO :

Es pertinente dejarle saber que mi insistencia en acceder al proceso se fundaba precisamente en conocer los documentos que en el mismo están incorporados y que contienen información relevante sobre los aspectos claves de las penas principales y la accesoria, y la forma de cumplirlas.

Lastimosamente hasta el viernes 22 de Enero de 2020 pude acceder al PDF del scanner del proceso; lo cual agradezco, pero mi petición fue concedida demasiado tarde, perjudicando los derechos del condenado ARTURO CORDOBA, ya que hubiésemos conocido los términos de la sentencia hubiéramos ejercido de manera más favorable la defensa del señor CORDOBA. Es una lástima que no hayamos podido acceder al proceso en Abril y en Mayo de 2018 o en el 2019, o cuando estuvimos con el señor ARTURO radicando mi PODER y presentando un memorial en el que solicitábamos la extensión de la pena con base en lo que me informó don ARTURO, así mismo fuimos en otra ocasión cuando radicamos un escrito informándole a su señoría el cambio de domicilio de mi representado. En esas ocasiones, en el centro de servicios me informaron que el proceso estaba al despacho, razón por la cual no podía acceder al mismo.

En algún momento nos enviaron una citación del JUZGADO 25 de EPMS al cual acudimos con la esperanza de acceder al plenario, pero nos dijeron que había sido un error en la correspondencia y que el proceso continuaba en el despacho del señor Juez Sexto de EPMS.

Usted sabe Señor Juez que ARTURO CORDOBA siempre ha estado atento a sus requerimientos, nunca ha tratado de evadir el sometimiento a su despacho, ha asumido las obligaciones impuestas con todo el compromiso que demandan los fines de la pena, logrando concretar un proceso de resocialización al que solo le ha faltado tener el dinero para pagar la indemnización; porque por lo demás el señor CORDOBA CASTILLO tiene aprendida la lección de esta desagradable experiencia.

3. DE LA DILIGENCIA COMPROMISO

Esboza la decisión recurrida en el párrafo 7 de la página 3 que "(...) *el mismo suscribió diligencia de compromiso en la cual se obliga a pagar los daños y perjuicios dentro del periodo de prueba*(...)". Respecto de esta diligencia de compromiso calendada a 10 de Marzo de 2016 gestionada documentalmente y tramitada por el Juzgado 23 de EPMS, y que contiene las cinco (5) obligaciones que impone el Artículo 65 del CP, respetuosamente procedo a aclararle a su Señoría con respetuosa vocación de corrección de su error; en cuanto a que si bien dicho documento contempla el contenido del "Numeral 3 Pagar los daños causados", no menos cierto es que **no contiene nada respecto de que esa obligación deba hacerse "dentro del periodo de prueba"**; es más en ninguna parte del documento existe esa frase; y al no estar determinado e incorporado con claridad en el documento dicho plazo, esta ausencia de información indujo en un error a mi representado que lo llevó a pensar que podría hacerlo en cualquier tiempo; por lo que después de salir de un poco de deudas e comenzó a hacer los ahorros para abonarle a la víctima al pago de los perjuicios; cuestión que sigue en pie. No puede

presumirse *per se* de su firma en el documento que ARTURO CORDOBA sabía con certeza el término que tenía para cumplir esa obligación porque allí no se habla nada de este tema en particular.

La diligencia de compromiso contiene obligaciones de HACER, DAR y NO HACER. En el mundo del derecho, sabemos que para que una obligación sea ejecutable, debe ser *clara, expresa y exigible*; atributos que no están completos en el documento acusado ya que justamente no emergen de manera expresa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el señor CORDOBA debía cumplir con el pago de los perjuicios; razón de hecho que lo indujo en el error de pensar que podía hacerlo en cualquier tiempo, cuestión que por demás vicia de nulidad ese documento, ya que emerge de contera uno de los vicios del consentimiento: el ERROR; por lo que sería pertinente decretar la nulidad del mismo, dando paso a la suscripción de una diligencia de compromiso que realmente sea clara, expresa y exigible.

Si bien ARTURO CORDOBA suscribió este documento y declaró entender el contenido del mismo, también lo es que dados sus escasos estudios de secundaria, el nivel de angustia que le produjo estar en la PICOTA, y las ansias de salir de la prisión, pues no entendió claramente y sin confusión las órdenes impartidas; y tampoco tuvo la forma de informarse en libertad de tales obligaciones, ya que de ese documento me informa que no le dejaron copia; y prueba de ello es que en el expediente están los dos originales del mismo, dentro de la foliatura 125 y la 127 del PDF del proceso; así como tampoco le fue puesto en conocimiento y menos dejaron la copia del auto interlocutorio expedido por el Juzgado 23 de EPMS el día 10 de Marzo de 2016 a través del cual se ordenó la rehabilitación del subrogado de la condena de ejecución condicional. Este auto interlocutorio también adolece del mismo error al incorporar la obligación de ARTURO de pagar los perjuicios en la suma **total** de \$22.469.200 PESOS M/CTE; argumento que no está en consonancia con lo esbozado en las consideraciones y el Resuelve de la sentencia del Juez de Conocimiento que condenó a los dos (2) procesados al pago total mencionado; significando esto que a ARTURO CORDOBA le corresponde pagarle a la Señora NANCY MARIQUE la suma de \$11.234.600 PESOS M/CTE por concepto de perjuicios materiales, tal como se explicó *ut supra*.

4. DE LAS JUSTAS CAUSAS QUE HABIAN IMPEDIDO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA SENORA NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ
ARTURO CORDOBA se desempeñó laboralmente como empleado de la desaparecida empresa de telecomunicaciones TELECOMI hasta el año 1995. Desde esa fecha hasta los años 2016 y comienzos de 2017 nunca volvió a tener un empleo formal, ni un trabajo fijo, prueba de ellos es que desde 1996 figuraba como beneficiario en el sistema de seguridad social en salud de su fallecida esposa NIDYA ARANGUREN (gepd), cuestión que de no ser cierta aparecería como cotizante en algún momento de esos años lo cual no es así. Laboralmente se ha desempeñado como comerciante de pequeños emprendimientos de comida rápida, venta de pescado, construcción de

5

lavaderos, y maestro todero al que se le puede contratar para pintar una casa o para hacer plomería y arreglos locativos en general; actividades que no han tenido vocación de permanencia debido a su personalidad tímida y ensimismada que le asiste a Don ARTURO por no superar el hecho de ser provinciano de la Costa Caribe, por provenir de familia de estirpe campesina, por su falta de estudios básicos o la preparación académica o experiencia dentro de una arte u oficio de carácter técnico que le pudiera avalar un desempeño laboral permanente lo llevaron a vivir —en vida de su esposa— de lo que conocemos como “el rebusque”, sin que ello representara unos ingresos buenos, fijos y estables que le permitieran disponer de algún dinero orientado a cumplir con el pago de los perjuicios a la víctima. En esa precariedad económica y familiar vivió desde 1995 hasta el mes de febrero de 2017 cuando el cáncer le hizo metástasis en la columna a su difunta esposa, conminándolo a permanecer en la casa al cuidado de ella hasta que falleció en 2018.

Después de ahí conoce usted la historia de sus dificultades que le expusimos en oportunidad anterior, en la prisa por salvarla le invirtieron cuando dinero conseguían prestado, de forma tal que para el momento del fallecimiento debían mucho más de 20 millones de pesos, a eso se aunó el problema con la deuda del Banco W que no fue cubierta por la aseguradora, sumándole un pasivo más a la larga lista. Todo esto lo hemos documentado en el memorial del 12 de Agosto de 2020, por lo que no los repetiré a profundidad. Hoy día ARTURO está dedicado a ejercer su labor de padre cabeza de familia en el hogar que conforma con sus hijos SERGIO y LORENA, en su residencia de la Calle 35 No. 22-48 Apartamento 202 donde permanece usualmente.

Así las cosas, reiteramos la solicitud de tener como justas causas las situaciones económicas, personales y familiares expuestas en la anterior oportunidad.

Respecto de la exposición de motivos que impidieron atender la obligación de pagar los perjuicios en un tiempo determinado y que fueron consignados por esta profesional en el memorial del 12 de Agosto de 2020, encuentro en su respetable decisión, que en las consideraciones no se hace un análisis de los argumentos que esbozamos como justas causas para no haber cumplido con el requisito del numeral 3 del Artículo 65 del C.P., limitándose nada más a relacionar nuestros argumentos de manera sucinta pero no analizarlos con razonabilidad aplicando el principio de la buena fe en favor del condenado que por demás ha cumplido con todas las otras cuatro (4) obligaciones que impone el artículo 65 del CP; sustrayéndose de una sola de ellas por haber incurrido en error al no tener acceso a toda la información a través de la diligencia de compromiso suscrita por ARTURO el 10 de Marzo de 2016.

Esta ausencia del análisis conjunto de los hechos mencionados y de valoración de las pruebas presentadas, conllevó a que su Señoría incurriera en defecto factico en la dimensión negativa al no valorar y pronunciarse respecto del acervo probatorio tendiente a demostrar las justas causas que han causado restricciones económicas del condenado para atender la obligación de pagar los perjuicios; lo cual resultó determinante para en que las motivaciones

6

incorporadas bajo el título "Resolución del caso", no se nos opusieron argumentos en que se nos dijera la razón por la cual su despacho en cinco renglones desestimó *a priori* y sin fundamento nuestras explicaciones que estaban debidamente probadas con suficientes documentos, limitándose a esgrimir simplemente que "el condenado no cumplió", sin considerar que no eran argumentos volátiles ni baladíes, son asuntos nada fáciles que han hecho parte de la vida de mi prohijado y que "al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigormos" (CSJ STP6578-2016 Rad 85888), y a lo sumo se les atribuiría la tarifa mínima legal proveniente de las reglas de la sana crítica y la experiencia.

(...) Al respecto Corte Constitucional (CC T-643-2016) ha explicado:

El desarrollo jurisprudencial ha dado lugar a que el defecto fáctico pueda ser categorizado en tres formas: i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y práctica de pruebas, ii) por la no valoración del acervo probatorio y iii) por la no aplicación de las reglas de la sana crítica. Estas categorías reúnen las dimensiones negativa y positiva de este defecto, que tienen lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. (...)

Es entonces que encontramos en su proveído insuficiente motivación que representa no solo un defecto sustantivo, sino que además viola el derecho a la libertad, al acceso a la justicia, el derecho constitucional al debido proceso que comporta los derechos a la defensa y contradicción relacionados directamente con el debate probatorio, del cual adoleció la decisión recurrida y que dio como resultado que no se pudieran recibir las justas causas que motivaron un **incumplimiento justificado** a la sustracción temporal al pago de la indemnización de perjuicios.

(CC C-679/98)

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas.

Del mismo modo encuentro, que si nuestras explicaciones no satisficieron a su Señoría, bien pudo hacer uso del presupuesto legal que le conduce la facultad de practicar pruebas que pudieran oponerse válidamente a los argumentos que presentamos; no obstante su facultad discrecional para practicar pruebas, ella no fue aprovechada por el Despacho con miras inclusive a que se nos esgrimiera más allá del elemental argumento de que las situaciones calamitosas en materia económica solo le ocurrieron al condenado durante la enfermedad y después del fallecimiento de la Esposa QEPD; esto es desde Febrero de 2017 hasta Marzo de 2018; sin que se nos hubieran explicado las razones de hecho y/o derecho (más allá del requisito objetivo legal) o las razones fundadas en la sana crítica, por las cuales su Honorable Despacho consideró que los motivos expuestos no constituían justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas.

7

Por demás, el razonamiento al que ha llegado la Corte (CSJ STP6578-2016, 19 mayo. 2016, rad. 85888) frente a la temática propuesta, dista mucho de lo decidido en las instancias, razón para que en la hora de ahora se reitera:

(...)
Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliar] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.
(...)

En relación con lo anterior, resulta tan acertada la postura *ut supra* de la Corte, que de hecho la señora NANCY MARRIQUE en escrito del 28 de Octubre de 2019, le comunicó a su despacho que había iniciado la Acción Civil ejecutiva ante el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Radicada bajo el serial 2019-00460-00; cuestión que avala lo expuesto líneas arriba en el precedente jurisprudencial (CSJ STP6578-2016, 19 mayo. 2016, rad. 85888), y deja sin piso el argumento de su Honorable Despacho en torno a que al no evidenciarse el cumplimiento del requisito de indemnizar los perjuicios "no queda otro camino que revocar el subrogado concedido"; ya que precisamente la sentencia contempla la posibilidad de preservar el subrogado ante la imposibilidad económica para su cumplimiento, imposibilidad que se expuso con varias razones y pruebas, pero fue rechazada de plano sin mayor debate a ese acervo probatorio.

De poca monta e injustificable no resulta, ser una persona ya mayor, no tener un empleo fijo, no saber un arte u oficio, tener que vivir a merced de su esposa siempre y después entregarse a asumir el cuidado de una paciente con cáncer, atenderla permanentemente en su lecho de enferma terminal, dejar todo para dedicarse a ayudarla a ella de tiempo completo, verla decaer en la enfermedad hasta su fallecimiento; y luego asumir el pago de unas deudas que ostentaban considerables cantidades de dinero, atender la obligación de ayudar y socorrer a su anciana madre, atender las obligaciones de pagar alquiler, servicios, transporte, comida y las demás necesidades básicas de su diario vivir en el hogar que conforma con sus hijos. Respetado Señor Juez, con toda franqueza, antes mi representado ha podido con tantas situaciones y necesidades que día a día se entumaron para ser atendidas: un día las urgentes y al otro las necesarias, y viceversa.

Respetuosamente lo invito a recordar que no obstante el hecho de estar obligado, "nadie está obligado a lo imposible"; y debería aplicarse a ese precepto razonabilidad y proporcionalidad tal como lo han consignado los precedentes jurisprudenciales; así como también debió tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia STP13145-2017 del 23 de Agosto de 2017 que exhorta "al momento de juzgar esa imposibilidad

8

económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos"

(CC C-006/03). Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida. Pues el legislador prevé que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio.

Así mismo es pertinente estudiar -si en esta instancia en que el condenado se apresta a materializar su intención de pagar los perjuicios-, resulta razonable sacrificar a la víctima en la posibilidad de recibir la indemnización por restringir la libertad del condenado; quien estando en libertad hace como don ARTURO, se mueve para "mover la plática" y cumplir con todas las obligaciones; pero si se le conmina a la prisión entonces no dará más que gastos; imposibilitándole al 100% cumplir la obligación de pagar los perjuicios.

ARTICULO 486 REVOCATORIA PROCEDE CON BASE EN LA PRUEBA INDICATIVA DE LA CAUSA QUE ORIGINA LA DECISION

Al respecto es necesario dejarle saber a su Señoría, que el proveído de su Despacho calendado a 06 de Diciembre de 2019, expone que la víctima Señora NANCY MANRIQUE, a través de memorial radicado el 28 de Octubre de 2019 informa que los sentenciados no han pagado los perjuicios causados. En esa misma decisión dispuso correr el traslado del artículo 486 de La Ley 600 de 2000, pero se evidenció que dicho traslado no fue hecho a todos los sujetos procesales; por lo que procedió su despacho a pronunciarse en un nuevo auto el 7 de Mayo de 2020 "a fin de corregir la omisión y dispone correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, del memorial presentado por la víctima el 25 de Octubre de 2019 mediante el cual la víctima informa el incumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios". En atención a esta orden el despacho nos envió al condenado y a la suscrita, sendos telegramas y mensajes de correo electrónico el 29 de Julio de 2020 notificándonos el traslado del Artículo 486 y exhortándonos a comparecer para dar la explicaciones del incumplimiento, pese a la orden expresa de su Honorable Despacho, no se nos remitió por ninguna vía la prueba indicativa (memorial de la víctima del 28 de Octubre de 2019) ni el Auto Interlocutorio; por lo que en el numeral 5 de las peticiones, de mi memorial del 12 de Agosto de 2020 solicite remitirme copia del acta de compromiso, de la sentencia y del memorial presentado por la víctima. De forma tal que no conocer dicha prueba indicativa no solo impidió que tuviera la forma de conseguir un número de celular para comunicarme con la víctima o con su abogado, torpedeándose mis actividades de defensa técnica. Esa petición no fue atendida por lo que el 12 de Enero de 2021 a través de memorial dirigido a

9

su despacho, reiteré la solicitud de cita para acudir ante su despacho a fin de revisar el expediente y conocer las piezas procesales que no me fueron trasladadas. De este memorial, obtuve respuesta en su Auto Interlocutorio que está siendo objeto de los presentes recursos y que se expidió el 30 de Diciembre de 2020, negándome la cita personal ante su despacho para revisar el expediente; en cambio dispuso remitir copia digital del proceso la cual recibí hace apenas escasos 2 días hábiles, tiempo por demás bastante corto para trabajarlo en actividades de defensa técnica.

PRUEBA UNICA

1. Adjunto a la presente remito la copia del CHEQUE DE GERENCIA No. 1001873 expedido por el BANCO CAJA SOCIAL girado y cruzado al primer beneficiario a nombre de NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ CC 39.610.389 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/CTE)

PETICIONES

Reitero las peticiones presentadas en mi memorial del 12 de Agosto de 2020, y

1. Solicito de su honorable despacho tener por presentados y sustentados dentro del término legal, los recursos de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el AUTO INTERLOCUTORIO expedido por el señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 30-12-2020, notificado por correo electrónico el 22 de Enero de 2021 a las 4 PM.
2. Solicito de su honorable despacho acoger favorablemente mis argumentos de hecho y de derecho, y admitirlos con miras a reponer la decisión recurrida que adoptó su despacho el 30 de Diciembre de 2020 y que ordena REVOCAR el Subrogado Penal de la Ejecución Condicional de la Pena, aceptando como justas causas para no cumplir con la obligación indemnizatoria las expuestas a lo largo de esta misiva considerándolas en concordancia con la exposición de motivos y las pruebas de mi memorial del 12 de Agosto de 2020.
3. En razón a lo anterior, sírvase reponer en su totalidad, su decisión del 30 de Diciembre de 2020, respecto de revocar a mi representado LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, absteniéndose de ejecutar la condena y la caución presentada mediante póliza Judicial de Seguros del Estado SA por lo expuesto.
4. Respetuosamente solicito abstenerse de librar orden de captura en contra de mi poderdante LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA.
5. En caso de no concederse la reposición, sírvase remitir el expediente a la instancia superior a fin de que se surta el trámite procesal y se resuelva en subsidio el recurso de Apelación.

NOTIFICACIONES

1. Al condenado LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA CC No. 18968044 de Curnmani (Cesar) Calle 35 No. 24-48 Apto 202 Bogotá / Celular 3174388697 cordoba.serge@gmail.com

2. A la suscrita Apoderada LUZ MARINA SANTAMARIA CC 52053242 / TP 168808 CSJ Carrera 86 No. 88-20 Interior 1 Apto 501 Bogotá / Celular 3106795115 santamariazafra@hotmail.com
3. Al apoderado de la Victima en la dirección registrada ante su despacho para fines de notificación
4. A la victima NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ en la última dirección que haya registrado ante su despacho para fines de notificación.

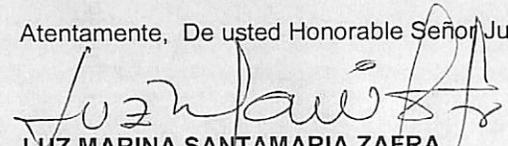
ANEXOS :

1. Copia del cheque de gerencia mencionado en el acápite como única prueba

Total Folios Memorial: 11 / Total Anexos :01 / Total Folios del Documento: 12

En los anteriores términos de hecho y derecho, dentro del término concedido de manera respetuosa presento y sustento los recursos de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 30 de Diciembre de 2020 .

Atentamente, De usted Honorable Señor Juez;



LUZ MARINA SANTAMARIA ZAFRA
APODERADA CC 52053242 / TP 168808 CSJ
CRRERA 86 No. 88-20 Interior 1 / Apto 501 Bogotá / Celular 3106794009
santamariazafra@hotmail.com



Outlook

Buscar

Secretaria 2 Centr...



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mo

- Favoritos
- Bandeja de entr... 323
- Elementos enviados
- Borradores 77
- Elementos elimina... 13
- Agregar favorito

- Carpetas
- Archivo local:Secretari...

- Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

URG 21161/6/S/CM/JZG 6 EPMS

BTA - Proceso

110014004017201000192- condenado LUIS Arturo Córdoba CC 18968044 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mie 27/01/2021 2:24 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Secci

REPOSICIÓN APELACIÓN ART...

F A B

Responder Reenviar

De: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 4:29 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: JZG 6 EPMS BTA - Proceso

110014004017201000192- condenado LUIS Arturo Córdoba CC 18968044 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

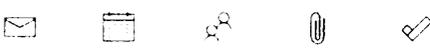
JUZGADO SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 9º - Teléfono: 2846497.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

ME PERMITO REMITIR LA PETICION ALLEGADA AL CORREO INSTITUCIONAL DE ESTE DESPACHO PARA QUE SEA IMPRESA, REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACTUACIONES DEL SIGLO XXI E INGRESADA A ESTE JUZGADO



Bogotá DC, 26 de Enero de 2021

Doctor
ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
Bogotá D C

REF RADICACION 110014004017201000192
N INTERNO RAD 21161
SENTENCIADO LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA
CC 18968044
ASUNTO PRESENTACION Y SUSTENTACIÓN DE LOS
RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
EL DE APELACION

LUZ MARINA SANTAMARIA ZAFRA, Abogada en ejercicio, identificada y domiciliada civil y profesionalmente como registro al final de mi firma, en mi calidad de APODERADA del CONDENADO LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA quien se halla a órdenes de su despacho, por medio del presente escrito y dentro del término legal PRESENTO Y SUSTENTO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PARA ANTE EL SUPERIOR EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO EXPEDIDO POR SU HONORABLE DESPACHO, CALENDADO A DICIEMBRE 30 DE 2020 Y RECIBIDO EN MI DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO EL DÍA VIERNES 22 DE ENERO DE 2021 A LAS 16:00 HORAS; con miras a que su despacho REPONGA su decisión de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o en su defecto en APELACION se resuelva a favor de los intereses de mi prohijado; para lo cual respetuosamente me permito presentar los siguientes

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. DE LA SENTENCIA DEL JUEZ 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Como quiera que la Sentencia del Señor Juez 16 Penal Municipal del 30 de Agosto de 2013 contiene los presupuestos jurídicos impuestos como penas principales y accesorias a mi representado ARTURO CORDOBA, y es ella la base para que su Honorable Despache impulse la ejecución de la condena.

Para entender lo dispuesto por el Señor Juez de Conocimiento hay que leer la sentencia aplicando el principio de congruencia entre las motivaciones del fallo y el contenido del resuelve. Partiendo de este presupuesto, se aprecia que a lo largo de la exposición de motivos que contiene el fallo, permanentemente se habla de COAUTORIA entre los condenados ARTURO CORDOBA y ANTONIO HERNANDEZ en la ejecución de la conducta reprochada penalmente. Hemos hecho un estudio riguroso del PDF o de la copia digital del proceso que me fuera remitido el viernes 22 de Enero de 2021 en atención a mis solicitudes de que se me permitiera acceder al expediente; (por lo cual en

21161 - 6

lo sucesivo me referiré a las páginas que se registran en el PDF del escáner de la totalidad del plenario), y he encontrado que en el párrafo 4 de la página 16 de la sentencia a la letra dice: " (...)Por lo anterior, el despacho acogiendo lo esbozado por el Ente Acusador considera que existe certeza sobre los requisitos exigidos en el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia de carácter condenatoria en contra de **LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA** y **ANTONIO HERNADEZ SANCHEZ** en calidad de **coautores responsables de la conducta punible de ESTAFA (...)**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Expone el juzgador que ambos tuvieron igual nivel de participación en los hechos y por lo tanto les decreta la responsabilidad penal en igualdad de condiciones. Es así que en el párrafo 4 de la página 17 afirma "(...) no se trató de una situación en la que uno de los procesados, tuvo más participación que el otro, pues ellos actuaron de manera mancomunada(...)" por lo cual les impone la misma pena privativa de la libertad de 35 meses de prisión, la misma multa y la misma pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena.

Del mismo modo que en virtud del Artículo 94 del C.P., el Juez de Conocimiento reconoce los perjuicios materiales y los tasa con base en lo que se probó en el sumario al respecto. De modo que reconoce que la denunciante efectivamente sufrió un detrimento económico equivalente a la suma de dinero que la víctima **NANCY ASTRID MANRIQUE** probó que les entregó a **CORDOBA CASTILLA** y a **HERNADEZ**; esto es la suma total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$7.450.000 M/CTE), más los intereses promedio mensual causados desde Octubre de 2004 y durante 107 meses, los cuales tasó en la suma de **QUINCE MILLONES DIEZ Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS** (\$15.019.200 M/CTE). Sumó el capital de \$7.450.000 M/CTE más los intereses \$15.019.200 M/CTE para un total de **VEINTE Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS STENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$22.469.200 M/CTE); y dijo "suma que **deberá ser cancelada por los sentenciados LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA y a ANTONIO HERNADEZ SANCHEZ a favor de NACY ASTRID MANRIQUE ORTIZ por concepto de perjuicios materiales, y dentro de un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo**".

En este punto exacto queda absolutamente claro que el señor Juez de Conocimiento, condenó a los dos ciudadanos a pagar el total de los \$22.469.200 PESOS. No obstante estar muy claro que esta obligación impuesta a los condenados es **conjunta**; desafortunadamente su honorable despacho ha incurrido en error, toda vez que le ha dado una interpretación al parecer errada a la sentencia en lo que tiene que ver con la suma imputable a **LUIS ARTURO** por concepto de perjuicios, ya que su despacho considera que El debe pagar el total de los \$22.469.200 PESOS; cuestión que es una interpretación errada del fallo que se está ejecutando; ya que a lo largo de la providencia recusada indistintamente manifiesta que **solo mi representado ARTURO CORDOBA fue condenado a pagar la suma total de ese dinero** por concepto de resarcimiento de los danos materiales causados a la víctima.

2

Inclusive el numeral TERCERO del RESUELVE consigna simple y llanamente "TERCERO: CONDENAR a LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA y ANTONIO HERNANDEZ SANCHE, al pago de los danos materiales señalados en el acápite correspondiente, por las razones indicadas en las motivaciones". A la legua se entiende que el juzgador no ha consignado alguna otra condición al respecto, más allá de que son solidariamente responsables de ese pago y por ende entre los dos (2) condenados deben pagar el total del monto de la indemnización; de forma tal que a cada uno le corresponde pagar el 50% del total de ese monto; esto es que cada uno debe pagar la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.234.600 M/CTE); cifra por la cual debe responder mi representado ARTURO CORDOBA; así como en idéntico valor de \$11.234.600 PESOS M/CTE debe responder ANTONIO HERNANDEZ.

Respetado Señor Juez, no es lo mismo hablar de pagar \$22.469.200 PESOS M/CTE, que asumir el pago de la mitad, esto es de \$11.234.600 PESOS M/CTE; cifra ésta que se avista alcanzable y que es en la que mi prohijado ha venido haciendo ahorros desde el año pasado con miras a reunirlos para entonces establecer contacto con la Señora NANCY MANRIQUE y proceder al pago de la cuota parte que nos corresponde por concepto de perjuicios.

Así las cosas; a la fecha mi prohijado ARTURO CORDOBA se apresta a materializar la voluntad de pago de la indemnización a la víctima señora NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ, para lo cual a primera hora hábil del lunes 25 y el martes 26 de Enero de 2021 hemos buscado contactar directamente a la señora en el número de celular que aparece en el plenario 3123640226; a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar para realizar la transacción que nos permita cumplir con dicha obligación y entonces darla por superada.

En las conversaciones adelantadas con la víctima, hemos expuesto a la Señora NANCY la posibilidad de realizar un contrato de transacción, ya que a la fecha tenemos la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/CTE) para abonarle el día de hoy Martes 26 de Enero de 2021, pero infortunadamente ella no aceptó; manifestó que desea el total de los \$11.234.600 PESOS M/CTE, por lo que el día de hoy 26 de Enero de 2020 hemos gestionado ante el BANCO CAJA SOCIAL el CHEQUE DE GERENCIA No. 1001873 girado y cruzado al primer beneficiario a nombre de NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ CC 39.610.389 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/CTE) (anexo copia) y lo dejamos a órdenes de su despacho como prueba de la materialización real de la voluntad de pago, y en los próximos días le informaremos y documentaremos en cuanto se realice el pago total ya que desafortunadamente en los días pasados estuvimos en cuarentenas y no pudimos hacer las diligencias para recoger los dineros tendientes a juntar la cifra pretendida por la víctima. Respetuosamente le solicitamos tener en cuenta que no estamos solicitando la exención del pago de la obligación.

2. DE LA INFORMACION INCORPORADA EN EL PLENARIO :

Es pertinente dejarle saber que mi insistencia en acceder al proceso se fundaba precisamente en conocer los documentos que en el mismo están incorporados y que contienen información relevante sobre los aspectos claves de las penas principales y la accesoria, y la forma de cumplirlas.

Lastimosamente hasta el viernes 22 de Enero de 2020 pude acceder al PDF del scanner del proceso; lo cual agradezco, pero mi petición fue concedida demasiado tarde, perjudicando los derechos del condenado ARTURO CORDOBA, ya que hubiésemos conocido los términos de la sentencia hubiéramos ejercido de manera más favorable la defensa del señor CORDOBA. Es una lástima que no hayamos podido acceder al proceso en Abril y en Mayo de 2018 o en el 2019, o cuando estuvimos con el señor ARTURO radicando mi PODER y presentando un memorial en el que solicitábamos la extensión de la pena con base en lo que me informó don ARTURO, así mismo fuimos en otra ocasión cuando radicamos un escrito informándole a su señoría el cambio de domicilio de mi representado. En esas ocasiones, en el centro de servicios me informaron que el proceso estaba al despacho, razón por la cual no podía acceder al mismo.

En algún momento nos enviaron una citación del JUZGADO 25 de EPMS al cual acudimos con la esperanza de acceder al plenario, pero nos dijeron que había sido un error en la correspondencia y que el proceso continuaba en el despacho del señor Juez Sexto de EPMS.

Usted sabe Señor Juez que ARTURO CORDOBA siempre ha estado atento a sus requerimientos, nunca ha tratado de evadir el sometimiento a su despacho, ha asumido las obligaciones impuestas con todo el compromiso que demandan los fines de la pena, logrando concretar un proceso de resocialización al que solo le ha faltado tener el dinero para pagar la indemnización; porque por lo demás el señor CORDOBA CASTILLO tiene aprendida la lección de esta desagradable experiencia.

3. DE LA DILIGENCIA COMPROMISO

Esboza la decisión recurrida en el párrafo 7 de la página 3 que "(...) *el mismo suscribió diligencia de compromiso en la cual se obliga a pagar los daños y perjuicios dentro del periodo de prueba(...)*". Respecto de esta diligencia de compromiso calendada a 10 de Marzo de 2016 gestionada documentalmente y tramitada por el Juzgado 23 de EPMS, y que contiene las cinco (5) obligaciones que impone el Artículo 65 del CP, respetuosamente procedo a aclararle a su Señoría con respetuosa vocación de corrección de su error; en cuanto a que si bien dicho documento contempla el contenido del "Numeral 3 Pagar los daños causados", no menos cierto es que **no contiene nada respecto de que esa obligación deba hacerse "dentro del periodo de prueba"**; es más en ninguna parte del documento existe esa frase; y al no estar determinado e incorporado con claridad en el documento dicho plazo, esta ausencia de información indujo en un error a mi representado que lo llevó a pensar que podría hacerlo en cualquier tiempo; por lo que después de salir de un poco de deudas e comenzó a hacer los ahorros para abonarle a la víctima al pago de los perjuicios; cuestión que sigue en pie. No puede

presumirse *per se* de su firma en el documento que ARTURO CORDOBA sabía con certeza el término que tenía para cumplir esa obligación porque allí no se habla nada de este tema en particular.

La diligencia de compromiso contiene obligaciones de HACER, DAR y NO HACER. En el mundo del derecho, sabemos que para que una obligación sea ejecutable, debe ser *clara, expresa y exigible*; atributos que no están completos en el documento acusado ya que justamente no emergen de manera *expresa* las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el señor CORDOBA debía cumplir con el pago de los perjuicios; razón de hecho que lo indujo en el error de pensar que podía hacerlo en cualquier tiempo, cuestión que por demás vicia de nulidad ese documento, ya que emerge de contera uno de los vicios del consentimiento: el ERROR; por lo que sería pertinente decretar la nulidad del mismo, dando paso a la suscripción de una diligencia de compromiso que realmente sea clara, expresa y exigible.

Si bien ARTURO CORDOBA suscribió este documento y declaró entender el contenido del mismo, también lo es que dados sus escasos estudios de secundaria, el nivel de angustia que le produjo estar en la PICOTA, y las ansias de salir de la prisión, pues no entendió claramente y sin confusión las órdenes impartidas; y tampoco tuvo la forma de informarse en libertad de tales obligaciones, ya que de ese documento me informa que no le dejaron copia; y prueba de ello es que en el expediente están los dos originales del mismo, dentro de la foliatura 125 y la 127 del PDF del proceso; así como tampoco le fue puesto en conocimiento y menos dejaron la copia del auto interlocutorio expedido por el Juzgado 23 de EPMS el día 10 de Marzo de 2016 a través del cual se ordenó la rehabilitación del subrogado de la condena de ejecución condicional. Este auto interlocutorio también adolece del mismo error al incorporar la obligación de ARTURO de pagar los perjuicios en la suma **total** de \$22.469.200 PESOS M/CTE; argumento que no está en consonancia con lo esbozado en las consideraciones y el Resuelve de la sentencia del Juez de Conocimiento que condenó a los dos (2) procesados al pago total mencionado; significando esto que a ARTURO CORDOBA le corresponde pagarle a la Señora NANCY MARIQUE la suma de \$11.234.600 PESOS M/CTE por concepto de perjuicios materiales, tal como se explicó *ut supra*.

4. DE LAS JUSTAS CAUSAS QUE HABIAN IMPEDIDO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA SENORA NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ

ARTURO CORDOBA se desempeñó laboralmente como empleado de la desaparecida empresa de telecomunicaciones TELECOM hasta el año 1995. Desde esa fecha hasta los años 2016 y comienzos de 2017 nunca volvió a tener un empleo formal, ni un trabajo fijo; prueba de ellos es que desde 1996 figuraba como beneficiario en el sistema de seguridad social en salud de su fallecida esposa NIDYA ARANGUREN (qepd), cuestión que de no ser cierta aparecería como cotizante en algún momento de esos años lo cual no es así. Laboralmente se ha desempeñado como comerciante de pequeños emprendimientos de comida rápida, venta de pescado, construcción de

lavaderos, y maestro todero al que se le puede contratar para pintar una casa o para hacer plomería y arreglos locativos en general; actividades que no han tenido vocación de permanencia debido a su personalidad tímida y ensimismada que le asiste a Don ARTURO por no superar el hecho de ser provinciano de la Costa Caribe, por provenir de familia de estirpe campesina, por su falta de estudios básicos o la preparación académica o experiencia dentro de una arte u oficio de carácter técnico que le pudiera avalar un desempeño laboral permanente lo llevaron a vivir –en vida de su esposa- de lo que conocemos como “el rebusque”, sin que ello representara unos ingresos buenos, fijos y estables que le permitieran disponer de algún dinero orientado a cumplir con el pago de los perjuicios a la víctima. En esa precariedad económica y familiar vivió desde 1995 hasta el mes de febrero de 2017 cuando el cáncer le hizo metástasis en la columna a su difunta esposa, conminándolo a permanecer en la casa al cuidado de ella hasta que falleció en 2018.

Después de ahí conoce usted la historia de sus dificultades que le expusimos en oportunidad anterior, en la prisa por salvarla le invirtieron cuando dinero conseguían prestado, de forma tal que para el momento del fallecimiento debían mucho más de 20 millones de pesos, a eso se aunó el problema con la deuda del Banco W que no fue cubierta por la aseguradora, sumándole un pasivo más a la larga lista. Todo esto lo hemos documentado en el memorial del 12 de Agosto de 2020, por lo que no los repetiré a profundidad. Hoy día ARTURO está dedicado a ejercer su labor de padre cabeza de familia en el hogar que conforma con sus hijos SERGIO y LORENA, en su residencia de la Calle 35 No. 22-48 Apartamento 202 donde permanece usualmente.

Así las cosas, reiteramos la solicitud de tener como justas causas las situaciones económicas, personales y familiares expuestas en la anterior oportunidad.

Respecto de la exposición de motivos que impidieron atender la obligación de pagar los perjuicios en un tiempo determinado y que fueron consignados por esta profesional en el memorial del 12 de Agosto de 2020, encuentro en su respetable decisión, que en las consideraciones no se hace un análisis de los argumentos que esbozamos como justas causas para no haber cumplido con el requisito del numeral 3 del Artículo 65 del C.P., limitándose nada más a relacionar nuestros argumentos de manera sucinta pero no analizarlos con razonabilidad aplicando el principio de la buena fe en favor del condenado que por demás ha cumplido con todas las otras cuatro (4) obligaciones que impone el artículo 65 del CP; sustrayéndose de una sola de ellas por haber incurrido en error al no tener acceso a toda la información a través de la diligencia de compromiso suscrita por ARTURO el 10 de Marzo de 2016.

Esta ausencia del análisis conjunto de los hechos mencionados y de valoración de las pruebas presentadas, conllevó a que su Señoría incurriera en defecto factico en la dimensión negativa al no valorar y pronunciarse respecto del acervo probatorio tendiente a demostrar las justas causas que han causado restricciones económicas del condenado para atender la obligación de pagar los perjuicios; lo cual resultó determinante para en que las motivaciones

incorporadas bajo el título "Resolución del caso", no se nos opusieron argumentos en que se nos dijera la razón por la cual su despacho en cinco renglones desestimó a priori y sin fundamento nuestras explicaciones que estaban debidamente probadas con suficientes documentos, limitándose a esgrimir simplemente que "el condenado no cumplió", sin considerar que no eran argumentos volátiles ni baladies, son asuntos nada fáciles que han hecho parte de la vida de mi prohijado y que "al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos" (CSJ STP6578-2016 Rad 85888), y a lo sumo se les atribuiría la tarifa mínima legal proveniente de las reglas de la sana crítica y la experiencia.

(...) Al respecto Corte Constitucional (CC T-643-2016) ha explicado:

El desarrollo jurisprudencial ha dado lugar a que el defecto fáctico pueda ser categorizado en tres formas: i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y práctica de pruebas, ii) por la no valoración del acervo probatorio y iii) por la no aplicación de las reglas de la sana crítica. Estas categorías reúnen las dimensiones negativa y positiva de este defecto, que tienen lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. (...)

Es entonces que encontramos en su proveído insuficiente motivación que representa no solo un defecto sustantivo, sino que además viola el derecho a la libertad, al acceso a la justicia, el derecho constitucional al debido proceso que comporta los derechos a la defensa y contradicción relacionados directamente con el debate probatorio, del cual adoleció la decisión recurrida y que dio como resultado que no se pudieran recibir las justas causas que motivaron un **incumplimiento justificado** a la sustracción temporal al pago de la indemnización de perjuicios.

(CC C-679/98)

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas.

Del mismo modo encuentro, que si nuestras explicaciones no satisficieron a su Señoría, bien pudo hacer uso del presupuesto legal que le conduce la facultad de practicar pruebas que pudieran oponerse válidamente a los argumentos que presentamos; no obstante su facultad discrecional para practicar pruebas, ella no fue aprovechada por el Despacho con miras inclusive a que se nos esgrimiera más allá del elemental argumento de que las situaciones calamitosas en materia económica solo le ocurrieron al condenado durante la enfermedad y después del fallecimiento de la Esposa QEPD; esto es desde Febrero de 2017 hasta Marzo de 2018; sin que se nos hubieran explicado las razones de hecho y/o derecho (más allá del requisito objetivo legal) o las razones fundadas en la sana crítica, por las cuales su Honorable Despacho consideró que los motivos expuestos no constituían justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas.

Por demás, el razonamiento al que ha llegado la Corte (CSJ STP6578-2016, 19 mayo. 2016, rad. 85888) frente a la temática propuesta, dista mucho de lo decidido en las instancias, razón para que en la hora de ahora se reitera:

(...)

Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

(...)

En relación con lo anterior; resulta tan acertada la postura *ut supra* de la Corte, que de hecho la señora NANCY MANRIQUE en escrito del 28 de Octubre de 2019, le comunicó a su despacho que había iniciado la Acción Civil ejecutiva ante el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Radicada bajo el serial 2019-00460-00; cuestión que avala lo expuesto líneas arriba en el precedente jurisprudencial (CSJ STP6578-2016, 19 mayo. 2016, rad. 85888), y deja sin piso el argumento de su Honorable Despacho en torno, a que al no evidenciarse el cumplimiento del requisito de indemnizar los perjuicios "no queda otro camino que revocar el subrogado concedido"; ya que precisamente la sentencia contempla la posibilidad de preservar el subrogado ante la imposibilidad económica para su cumplimiento, imposibilidad que se expuso con varias razones y pruebas, pero fue rechazada de plano sin mayor debate a ese acervo probatorio.

De poca monta e injustificable no resulta, ser una persona ya mayor, no tener un empleo fijo, no saber un arte u oficio, tener que vivir a merced de su esposa siempre y después entregarse a asumir el cuidado de una paciente con cáncer, atenderla permanentemente en su lecho de enferma terminal, dejar todo para dedicarse a ayudarla a ella de tiempo completo, verla decaer en la enfermedad hasta su fallecimiento; y luego asumir el pago de unas deudas que ostentaban considerables cantidades de dinero, atender la obligación de ayudar y socorrer a su anciana madre, atender las obligaciones de pagar alquiler, servicios, transporte, comida y las demás necesidades básicas de su diario vivir en el hogar que conforma con sus hijos. Respetado Señor Juez, con toda franqueza, antes mi representado ha podido con tantas situaciones y necesidades que día a día se entumaron para ser atendidas: un día las urgentes y al otro las necesarias, y viceversa.

Respetuosamente lo invito a recordar que no obstante el hecho de estar obligado, "nadie está obligado a lo imposible"; y debería aplicarse a ese precepto razonabilidad y proporcionalidad tal como lo han consignado los precedentes jurisprudenciales; así como también debió tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia STP13145-2017 del 23 de Agosto de 2017 que exhorta "al momento de juzgar esa imposibilidad

económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos”

(CC C-006/03). Por eso, también ha indicado esa corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio.

Así mismo es pertinente estudiar -si en esta instancia en que el condenado se apresta a materializar su intención de pagar los perjuicios-, resulta razonable sacrificar a la víctima en la posibilidad de recibir la indemnización por restringir la libertad del condenado; quien estando en libertad hace como don ARTURO, se mueve para “mover la platica” y cumplir con todas las obligaciones; pero si se le conmina a la prisión entonces no dará más que gastos; imposibilitándole al 100% cumplir la obligación de pagar los perjuicios.

ARTICULO 486 REVOCATORIA PROCEDE CON BASE EN LA PRUEBA INDICATIVA DE LA CAUSA QUE ORIGINA LA DECISION

Al respecto es necesario dejarle saber a su Señoría, que el proveído de su Despacho calendado a 06 de Diciembre de 2019, expone que la víctima Señora NANCY MANRIQUE, a través de memorial radicado el 28 de Octubre de 2019 informa que los sentenciados no han pagado los perjuicios causados. En esa misma decisión dispuso correr el traslado del artículo 486 de La Ley 600 de 2000, pero se evidencio que dicho traslado no fue hecho a todos los sujetos procesales, por lo que procedió su despacho a pronunciarse en un nuevo auto el 7 de Mayo de 2020 ***“a fin de corregir la omisión y dispone correr el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, del memorial presentado por la víctima el 25 de Octubre de 2019 mediante el cual la víctima informa el incumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios”***. En atención a esta orden el despacho nos envió al condenado y a la suscrita, sendos telegramas y mensajes de correo electrónico el 29 de Julio de 2020 notificándonos el traslado del Artículo 486 y exhortándonos a comparecer para dar la explicaciones del incumplimiento, pese a la orden expresa de su Honorable Despacho, no se nos remitió por ninguna vía la prueba indiciaria (memorial de la víctima del 28 de Octubre de 2019) ni el Auto Interlocutorio; por lo que en el numeral 5 de las peticiones, de mi memorial del 12 de Agosto de 2020 solicite remitirme copia del acta de compromiso, de la sentencia y del memorial presentado por la víctima. De forma tal que no conocer dicha prueba indicativa no solo impidió que tuviera la forma de conseguir un número de celular para comunicarme con la víctima o con su abogado, torpedeándose mis actividades de defensa técnica. Esa petición no fue atendida por lo que el 12 de Enero de 2021 a través de memorial dirigido a

su despacho, reiteré la solicitud de cita para acudir ante su despacho a fin de revisar el expediente y conocer las piezas procesales que no me fueron trasladadas. De este memorial, obtuve respuesta en su Auto Interlocutorio que está siendo objeto de los presentes recursos y que se expidió el 30 de Diciembre de 2020, negándome la cita personal ante su despacho para revisar el expediente; en cambio dispuso remitir copia digital del proceso la cual recibí hace apenas escasos 2 días hábiles, tiempo por demás bastante corto para trabajarlo en actividades de defensa técnica.

PRUEBA UNICA

1. Adjunto a la presente remito la copia del CHEQUE DE GERENCIA No. 1001873 expedido por el BANCO CAJA SOCIAL girado y cruzado al primer beneficiario a nombre de NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ CC 39.610.389 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 M/CTE)

PETICIONES

Reitero las peticiones presentadas en mi memorial del 12 de Agosto de 2020, y

1. Solicito de su honorable despacho tener por presentados y sustentados dentro del término legal, los recursos de REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el AUTO INTERLOCUTORIO expedido por el señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 30-12-2020, notificado por correo electrónico el 22 de Enero de 2021 a las 4 PM .
2. Solicito de su honorable despacho acoger favorablemente mis argumentos de hecho y de derecho, y admitirlos con miras a reponer la decisión recurrida que adoptó su despacho el 30 de Diciembre de 2020 y que ordena REVOCAR el Subrogado Penal de la Ejecución Condicional de la Pena, aceptando como justas causas para no cumplir con la obligación indemnizatoria las expuestas a lo largo de esta misiva considerándolas en concordancia con la exposición de motivos y las pruebas de mi memorial del 12 de Agosto de 2020.
3. En razón a lo anterior, sírvase reponer en su totalidad, su decisión del 30 de Diciembre de 2020, respecto de revocar a mi representado LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, absteniéndose de ejecutar la condena y la caución presentada mediante póliza Judicial de Seguros del Estado SA por lo expuesto .
4. Respetuosamente solicito abstenerse de librar orden de captura en contra de mi poderdante LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA.
5. En caso de no concederse la reposición, sírvase remitir el expediente a la instancia superior a fin de que se surta el trámite procesal y se resuelva en subsidio el recurso de Apelación.

NOTIFICACIONES

1. Al condenado LUIS ARTURO CORDOBA CASTILLA CC No. 18968044 de Curumaní (Cesar) Calle 35 No. 24-48 Apto 202 Bogotá / Celular 3174388697 cordoba.serge@gmail.com

2. A la suscrita Apoderada LUZ MARINA SANTAMARIA CC 52053242 / TP 168808 CSJ Carrera 86 No. 88-20 Interior 1 Apto 501 Bogotá / Celular 3106795115 santamariazafra@hotmail.com
3. Al apoderado de la Víctima en la dirección registrada ante su despacho para fines de notificación
4. A la víctima NANCY ASTRID MANRIQUE ORTIZ en la última dirección que haya registrado ante su despacho para fines de notificación.

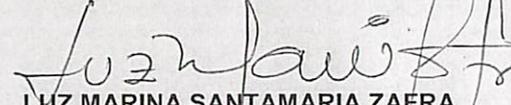
ANEXOS :

1. Copia del cheque de gerencia mencionado en el acápite como única prueba

Total Folios Memorial: 11 / Total Anexos :01 / Total Folios del Documento: 12

En los anteriores términos de hecho y derecho, dentro del término concedido de manera respetuosa presento y sustento los recursos de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 30 de Diciembre de 2020 .

Atentamente, De usted Honorable Señor Juez;



LUZ MARINA SANTAMARIA ZAFRA
APODERADA CC 52053242 / TP 168808 CSJ
CRRERA 86 No. 88-20 Interior 1 / Apto 501 Bogotá / Celular 3106794009
santamariazafra@hotmail.com

